



Procedimiento nº.: TD/00995/2009

ASUNTO: Recurso de Reposición Nº RR/00119/2010

Examinado el recurso de reposición interpuesto por la entidad BANCO CETELEM, S.A. contra la resolución dictada por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos en el expediente, TD/00995/2009, y en base a los siguientes,

HECHOS

PRIMERO: Con fecha 8 de febrero de 2010, se dictó resolución por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos en el expediente, TD/00995/2009, en la que se acordó estimar la reclamación de Tutela de Derechos formulada por Dña. A.A.A.. Contra BANCO CETELEM, S.A.

SEGUNDO: En el procedimiento que dio lugar a la Resolución impugnada se tuvieron por probados los siguientes hechos:

“Con fecha 10 de junio de 2009 se trasladó la reclamación presentada por Dña. A.A.A. a la entidad BANCO CETELEM, S.A., sin que se haya recibido en esta Agencia contestación alguna, a pesar de tener constancia de su recepción con fecha 16 de junio de 2009, según acuse de recibo del servicio de Correos, cuyo plazo de alegaciones finalizó sin recibir respuesta.”

TERCERO: La resolución ahora recurrida fue notificada fehacientemente a BANCO CETELEM, S.A. el 16/09/2009 según consta en el acuse de recibo emitido por el Servicio de Correos. Por la parte recurrente se ha presentado recurso de reposición en fecha 23 de febrero de 2010, con entrada en esta Agencia el 25 de febrero de 2010, en el que señala que, se deje sin efecto la resolución del director R/02797/2009, ya que por motivos ajenos al departamento correspondiente no se llegó a producir contestación a la reclamante y si no se llegó a presentar escrito de alegaciones con respecto al requerimiento, señalan que con la documentación aportada queda de manifiesto la inexistencia de responsabilidad en la actuación de BANCO CELTELEM, ya que con fecha 27/05/2009, se remitió a la reclamante comunicado informando que se tomaban las medidas oportunas para que no le fuesen enviadas ofertas comerciales o información publicitaria.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

Es competente para resolver el presente recurso el Director de la Agencia Española de Protección de Datos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en lo sucesivo LRJPAC).

II

En la Resolución ahora impugnada ya se advertía suficientemente sobre el alcance de las normas contenidas en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPD), y en el Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Desarrollo de la Ley Orgánica 15/99, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, así como en la Instrucción 1/1998, de 19 de enero, de la Agencia Española de Protección de Datos, relativa al ejercicio de los derechos de acceso, rectificación y cancelación.

En relación a los motivos invocados en el recurso de reposición por el recurrente, es preciso señalar que ya fueron tenidos en cuenta, tal como se indica en la Resolución recurrida:

El artículo 32.2 del citado Reglamento determina:

"El responsable del fichero resolverá sobre la solicitud de rectificación o cancelación en el plazo máximo de diez días a contar desde la recepción de la solicitud. Transcurrido el plazo sin que de forma expresa se responda a la petición, el interesado podrá interponer la reclamación prevista en el artículo 18 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre.

En el caso de que no disponga de datos de carácter personal del afectado deberá igualmente comunicárselo en el mismo plazo".

El artículo 25.3 del citado Reglamento determina:

"En el caso de que la solicitud no reúna los requisitos especificados en el apartado primero, el responsable del fichero deberá solicitar la subsanación de los mismos."

Por lo tanto , a pesar de que el responsable del fichero manifiesta que ha procedido a atender el derecho ejercido por la reclamante en tiempo y forma, no acreditó durante el procedimiento de Tutela de Derechos tal circunstancia, ya que con fecha 16/06/2009 ésta Agencia le dio traslado de la reclamación interpuesta, sin que se recibiera respuesta alguna.



Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación,

El Director de la Agencia Española de Protección de Datos **RESUELVE:**

PRIMERO: DESESTIMAR el recurso de reposición interpuesto por BANCO CETELEM, S.A. contra la Resolución de esta Agencia Española de Protección de Datos dictada con fecha 8 de febrero de 2010, en el expediente TD/00995/2009, que desestima la reclamación de tutela de derechos formulada por el mismo.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución a la entidad BANCO CETELEM, S.A.

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116 del Real Decreto 1720/2007, de 21 diciembre, por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de la LOPD.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto según lo previsto en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta del referido texto legal.

Madrid, 16 de marzo de 2010

EL DIRECTOR DE LA AGENCIA ESPAÑOLA
DE PROTECCIÓN DE DATOS

Fdo.: Artemi Rallo Lombarte

